Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	28/10/2026 08:16	**Fecha/hora resolución**	28/10/2026 08:34
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002036
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0018962008	**Nombre Institución**	UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
Descripción del procedimiento	L-223-2026 SERVICIO DE CAMBIO DE INFRAESTRUCTURA TECNOLOGICA (RED DE CÓMPUTO CABLEADA E INALAMBRICA) DE LA UTN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002361	12/10/2026 19:27	ADRIANA DE LOS ANGELES NARANJO CAMPOS	A E C ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Allanamiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001555 del 13 de octubre de 2026 a las 09:15 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002361 - A E C ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA

1) Cláusula 3.6.3 y 3.6.2 : Criterio de la División: El pliego de condiciones modificado dispone lo siguiente: "*3.6.2. Forma y plazo de entrega: La entrega de los equipos se realizará conforme a lo definido en las especificaciones siendo el plazo de* ***70 DÍAS HÁBILES****, contados a partir de la notificación del contrato SICOP. / 3.6.3. Plazo de implementación: La implementación o puesta en marcha de la solución tecnológica será de* ***30 DIAS HÁBILES****, contados a partir de la notificación del Oficio de Orden de Inicio o Registro de Fecha de Ejecución del Servicio en SICOP*."

Al respecto, el objetante señala que se consultó a los proveedores por el plazo para equipos en una sola sede, pero se impuso ese mismo plazo -de 30 días hábiles- para la instalación completa. Señala que la cláusula 3.6.2 computa el plazo desde la "*notificación del contrato*" y la 3.6.3 desde la "*orden de inicio*", generando duda de si corren paralelos o sucesivos. Solicita aclarar si los 30 días corresponden a la muestra inicial o a toda la solución; y en caso de ser a toda la solución, realizar el estudio de mercado correspondiente; asimismo definir unívocamente el cómputo de los plazos.

Por su parte, la Administración manifiesta que se confunde la entrega total de bienes con la obligación contractual de instalación inicial, la cual se limita al apartado "R. Implementación" del Anexo 01. Admite que la redacción de la cláusula 3.6.3 podría prestarse a interpretaciones extensivas, por lo que propone ajustar el pliego. Solicita rechazar la solicitud de ampliar el plazo para 544 equipos.

Aunado a lo anterior, se tiene que la redacción propuesta de la Administración dispondrá lo siguiente: "***3.6.2. Entrega de equipos.*** *El contratista deberá entregar en las instalaciones de la UTN en Alajuela Centro la totalidad de los equipos, componentes y accesorios previstos en las especificaciones técnicas, dentro de un plazo máximo de setenta (70) días hábiles contado desde la notificación del contrato por medio de SICOP. /* ***3.6.3. Implementación inicial.*** *La instalación, configuración y puesta en funcionamiento a cargo del contratista comprende exclusivamente los primeros veinte (20) equipos de la red cableada, incluidos los equipos CORE, de distribución y accesorios indicados en el apartado R del Anexo 01, y los primeros veinte (20) equipos de la red inalámbrica, en Alajuela Centro. Esta prestación contará con un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la orden de inicio que se notifique por SICOP.*"

En virtud de lo indicado, se observa que se reconoció explícitamente la necesidad de modificar la redacción de las cláusulas y con la redacción propuesta se delimita la implementación inicial a la sede de Alajuela Centro (20 equipos de red cableada y 20 inalámbricos) y disipa cualquier ambigüedad sobre el cómputo de plazos.

De esta manera, se resuelven las dudas del objetante al confirmarse que el plazo de 30 días no aplica para la totalidad de la solución sino para una muestra inicial específica, garantizando los principios de seguridad jurídica y transparencia en la contratación pública sin necesidad de alterar los tiempos globales de entrega.

Así, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo antes dicho y con sustento en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

2) Cláusula 3.1.6: Criterio de la División: El pliego de condiciones modificado dispone lo siguiente: "*3.1.6.* ***Personal técnico calificado:*** *Personal técnico calificado* (sic)*: El oferente debe demostrar que cuenta con personal técnico capacitado y certificado para implementar, operar y dar soporte a una arquitectura de red basada en tecnología Fabric, incluyendo virtualización L2/L3, segmentación avanzada (micro/hipersegmentación), automatización del aprovisionamiento y fundamentos basados en estándares como IEEE 802.1aq (SPB) y RFC 6329. Requisitos del personal / a) Al menos dos técnicos o con grado superior, que estén certificados por el fabricante en la tecnología ofertada, mediante una certificación profesional vigente que acredite conocimientos y competencias para la implementación, operación y soporte de soluciones de red basadas en tecnología Fabric. La certificación correspondiente deberá haber sido emitida originalmente al menos un (1) año antes de la fecha de apertura de las ofertas. / b) Al menos dos técnicos o con grado superior, que estén certificados en la implementación de soluciones de red basadas en tecnología Fabric. La certificación correspondiente deberá haber sido emitida originalmente al menos un (1) año antes de la fecha de apertura de las ofertas. / c) Al menos un técnico o con grado superior debidamente certificado en el diseño de soluciones de red administradas en nube y/o plataformas on-premises en tecnología Fabric. La certificación correspondiente deberá haber sido emitida originalmente al menos un (1) año antes de la fecha de apertura de las ofertas. / d) Al menos un técnico o con grado superior debidamente estar certificado* (sic) *en ITIL Foundation v4. La certificación correspondiente deberá haber sido emitida originalmente al menos un (1) año antes de la fecha de apertura de las ofertas / e) Al menos un profesional como responsable de la coordinación administrativa interna de la ejecución. Para tales efectos debe contar con el grado mínimo de licenciatura o maestría en administración de proyectos. / f) Al menos un profesional que funja como Project Manager. Para tales efectos debe contar con certificación PMP o su equivalente (entiéndase la emitida por una entidad u organismo reconocido en el ámbito de administración de proyecto; encontrarse vigente; corresponder a gestión profesional de proyectos; y acreditar competencias comparables en planificación, alcance, cronograma, costos, riesgos, calidad, comunicaciones y dirección de proyecto). La certificación correspondiente deberá haber sido emitida originalmente al menos dos (2) años antes de la fecha de apertura de las ofertas. / g) Contar con al menos un profesional certificado en Ciberseguridad con el fin de asegurar que la implementación y configuraciones se realizan tomando en cuenta los principios de esta área. La certificación correspondiente deberá haber sido emitida originalmente al menos dos (2) años antes de la fecha de apertura de las ofertas. / h) Las certificaciones deben estar vigentes a la fecha de apertura de ofertas. Cuando una certificación haya sido renovada, actualizada o reemitida y el documento vigente no refleje la fecha de su emisión u obtención original, el oferente podrá acreditar dicha antigüedad mediante constancia emitida por el fabricante, organismo certificador o documentación verificable de la entidad que otorgó la certificación. / i) Se deberá adjuntar copia digital de los certificados y permitir su verificación directa si la UTN lo requiere. / j) El oferente deberá aportar una declaración jurada mediante la cual se comprometa, en caso de resultar adjudicatario, a disponer durante toda la ejecución contractual del personal técnico y profesional requerido en los incisos anteriores, en la cantidad y con los perfiles, grados académicos, certificaciones, antigüedad mínima de las certificaciones y demás condiciones técnicas establecidas en este pliego de condiciones*."

Al respecto, el objetante señala que la certificación por sí misma ya garantiza la actualización técnica, sin que la fecha de emisión original añada valor a la competencia profesional. Indica que se excluye arbitrariamente a personal recién certificado e incentiva el uso de plataformas antiguas en lugar de capacitar personal en nuevas tecnologías. Dispone que la Contraloría General ha reiterado que los criterios puramente temporales restringen indebidamente la libre concurrencia. Añade que la UTN no consultó sobre la antigüedad en su estudio de mercado ni utilizó la vía de modificación de oficio exigida para introducir nuevas reglas sustanciales. Solicita eliminar la condición de antigüedad mínima en los incisos aplicables, manteniendo únicamente la exigencia de vigencia a la fecha de apertura.

Por su parte, la Administración manifiesta que la vigencia de una certificación y la experiencia técnica son conceptos distintos, y que el mero transcurso de 1 o 2 años desde la emisión original no demuestra por sí solo mayor aptitud o participación en proyectos. Señala que se allana y elimina la antigüedad mínima de emisión de las certificaciones, pero, para garantizar la idoneidad, solicita incluir como condición sustitutiva que el personal presentado aporte una carta de referencia firmada por un cliente que acredite haber implementado, previo a la apertura, al menos una solución tecnológica de características similares.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, considerando que la Administración ha indicado que incluirá una condición adicional para verificación. Finalmente, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

3) Cláusula 2.10, incisos C) y D): Criterio de la División: El pliego de condiciones modificado dispone lo siguiente: "*2.10. **Sistema de Evaluación de Ofertas**. / Una vez determinado que las ofertas cumplen con los aspectos legales y técnicos, se procederá a realizar la calificación de cada oferta, bajo la siguiente metodología de evaluación:* [...] ***C. CRITERIO AMBIENTAL (3%).** Se otorgará 3% al oferente que presente certificación de Sistema de Gestión Medioambiental a nombre de su empresa o del fabricante de la solución tecnológica, lo cual debe encontrarse vigente a la fecha de la apertura de las ofertas, según las normas ISO 14001:2015. / **D. CRITERIO DE CALIDAD (2%).** Se otorgará 2% al oferente que presente certificación de Sistema de Gestión de Calidad vigente a la apertura de ofertas, según norma ISO 9001:2015, para lo cual debe presentar el respectivo certificado a nombre de su empresa o del fabricante de la solución tecnológica*."

Al respecto, el objetante señala que la resolución previa ordenó realizar un estudio de mercado antes de incluir modificar estos criterios, pero la UTN cambió el pliego sin realizar dicho estudio exhaustivo. Argumenta que las consultas a los proveedores confirmaron que ninguno posee las ISO a nombre propio, sino a nombre del fabricante. Considera que se evalúa un atributo del fabricante (un tercero) y no del oferente, eliminando la capacidad de diferenciar el mérito técnico propio entre participantes que coticen la misma marca. Solicita que se desapliquen ambos criterios por falta de estudio de mercado o, subsidiariamente, se incorpore el estudio formal.

Por su parte, la Administración manifiesta que la simple respuesta de dos proveedores indicando que el fabricante tiene ISO no constituye el estudio o sondeo formal exigido por la normativa ni cumple con la orden previa de la Contraloría General. Dispone eliminar el criterio ambiental y el criterio de calidad, y trasladar el 5% al factor del precio.

Así, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Lo anterior, considerando que la Administración establece de manera expresa, adicional a la pretensión del recurrente, la forma en la que se da a redistribuir el porcentaje de evaluación. Finalmente, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

4) Incumplimiento parcial de la resolución No. R-DCP-SICOP-01720-2026: Criterio de la División: El objetante advierte que no se acataron algunos puntos de la resolución previa, a saber: 1) Punto 31 (Perfiles AP-01 y AP-02): La Contraloría General le ordenó pronunciarse, justificar e incorporar al expediente los parámetros de la cláusula de equivalencia técnica, pero la UTN omitió atender este punto en el oficio No. DPI-370-2026 y no modificó el anexo. 2) Punto 21 (Banda de tolerancia del 10%): La Contraloría General le ordenó justificar el margen del 10% en el análisis de razonabilidad de precio basado en el estudio de mercado, pero la UTN mantuvo el informe anterior que justifica el margen basándose en escasez de memorias y discos duros, lo cual resulta impertinente para un objeto de switches y access points. 3) Punto 29 (Contradicción en Prórrogas): Aunque la UTN arregló la garantía de cumplimiento, la contradicción persiste, porque la cláusula 2.13.1 prohíbe las prórrogas del contrato, mientras que la cláusula 4.1.6 mantiene reglas explícitas en caso de que existan prórrogas. 4) Puntos 17 y 18 (Estudios ISO): No se incorporaron los estudios de mercado exigidos antes de modificar los criterios estratégicos.

Por su parte, la Administración manifiesta lo siguiente: 1) Punto 31 (Perfiles AP-01 y AP-02): Acepta que la DGTI debe emitir y publicar en SICOP una respuesta formal y precisa sobre qué características son mínimos invariables y cuáles permiten equivalencia funcional, aclarando la comprobación de cobertura, capacidad y desempeño sin favorecer marcas. 2) Punto 21 (Banda de tolerancia del 10%): Reconoce que debe publicar en SICOP una motivación metodológica detallada basada en el estudio de mercado para respaldar el precio de referencia y el margen del 10%, aplicando los artículos 44 y 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública para ofertas fuera de banda sin excluir automáticamente sin análisis. 3) Punto 29 (Contradicción en Prórrogas): Acepta corregir la contradicción de la cláusula 4.1.6., para que se elimine la mención a prórrogas del contrato y ajustando el plazo de renovación de la garantía de cumplimiento a dos meses antes de su vencimiento en lugar de un mes. 4) Puntos 17 y 18 (Estudios ISO): Remite al allanamiento del Agravio N.º 3.

Partiendo de lo anterior, es pertinente indicar que el artículo 96 de la Ley General de Contratación Pública establece con absoluta claridad la imperatividad de las resoluciones emitidas por esta División al disponer que la resolución del recurso de objeción "*deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos*". Dicha disposición se complementa con lo regulado en el artículo 257 de su Reglamento, el cual faculta la verificación del grado de cumplimiento de lo ordenado por parte del Órgano Contralor.

Así las cosas, el deber de acatamiento no constituye una mera formalidad procedimental, sino una garantía de los principios de legalidad, seguridad jurídica y transparencia que rigen la contratación pública.

Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso de objeción en este aspecto. Lo anterior, para que la Administración proceda con las modificaciones en los términos de lo dispuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01720-2026 de esta Contraloría General.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2026 08:17	**Vigencia certificado**	26/08/2026 09:06 - 25/08/2030 09:06
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/10/2026 08:34	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01958-2026	**Fecha notificación**	28/10/2026 08:35